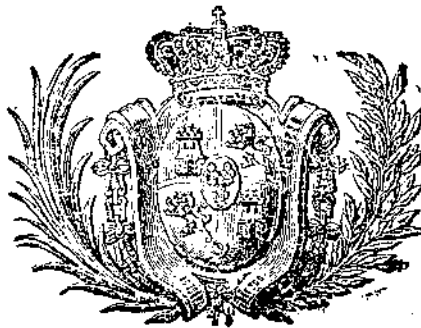


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

Decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1837, y Real orden de 17 del mismo mes y año, en que se fijan nuevas bases para facilitar la recaudacion de los doscientos millones.

Las Direcciones generales de Rentas Provinciales y Tesoro público, y Contadurías generales de Valores y Distribucion con la fecha que se advierte han comunicado á esta Intendencia lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda nos ha comunicado con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. dirigida á facilitar la recaudacion del servicio de doscientos millones, han aprobado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conservará al servicio de los doscientos millones el carácter de anticipacion para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos y con los intereses prescritos en el Real decreto de 30 de Agosto del año último.

Art. 2.º Los Intendentes dispondrán que en el mas breve término se pasen á las Diputaciones provinciales notas expresivas del cupo total que cada pueblo satisface por las contribuciones de Paja y Utensilios, Frutos civiles, Subsidio industrial y de comercio, Rentas provinciales, ó sus equivalentes.

Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al Subsidio eclesiástico, y expresivas de la cantidad con que cada uno contribuya.

Art. 3.º En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de Puertas, se incluirá tam-

bien en los cupos el importe de aquéllos, deduciéndose la quinta parte por razon de transeúntes y forasteros.

Art. 4.º Con presencia de estos datos las Diputaciones provinciales, de acuerdo con los Intendentes, repartirán sin la menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les correspondá, guardada proporción entre la cantidad asignada á la provincia y la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los Boletines oficiales.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el repatto individual de su respectivo cupo dentro del preciso término de tercero día, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los impuestos establecidos, y procediendo despues á publicar las listas del repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid y en cualquier otro punto donde no se halle establecida la contribucion de Paja y Utensilios, el Ayuntamiento, asociando á sí personas idóneas y de concepto de todas las clases y gremios, dispondrá el repartimiento en union con ella del modo mas expedito, ejecutivo y conveniente, teniendo á la vista la regla dada para los demas pueblos, y las instrucciones vigentes para la cobranza de la referida contribucion de Paja y Utensilios.

Art. 6.º La cuota que cupiere á cada pueblo se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él; entendiéndose que esta mitad la han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número todos los que paguen cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad.

Art. 7.º Se formarán listas nominales de todos los individuos á quienes se haya repartido anteriormente el préstamo, expresando la cuota que se les hubiere asignado, la cantidad que tengan ya satisfecha, y la diferencia que resulte en pro ó en contra del prestamista; exponiéndose igualmente dichas listas al público.

Art. 8.º Se reintegrará á todos los prestamis-

ta, que hubiesen entregado mayor suma de la que por la rectificacion del reparto les correspondiera, de la cantidad que hayan satisfecho de mas, prefiriendo en el orden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero la cuota que se les impuso, y á los que completaren el pago de la misma en los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto. Se publicarán tambien en los Boletines oficiales estos reintegros segun se vayan verificando.

Art. 9.º Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que se fuere recaudando.

Art. 10.º Los nuevos prestamistas disfrutarán de tres plazos para aprontar sus cuotas, siendo cada uno de quince dias, contados desde la publicacion del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los diez dias primeros del segundo plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el dia la cantidad que se les impuso.

Art. 11.º Las Diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto, lo verificarán inmediatamente, y no se separarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reunieren, pasado el término de ocho dias, el Gefe político con el Intendente y el Contador de la provincia ejecutarán todas estas operaciones, segun las reglas que quedan establecidas.

Art. 12.º En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oidas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles contra el reparto.

Palacio de las Cortes 14 de Abril de 1837. — Pedro Antonio de Acuña, Presidente. — Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. — Pio Laborda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 15 de Abril de 1837.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.

*T sin embargo de que el decreto de las Cortes que queda inserto no parece puede ofrecer ninguna dificultad para su puntual cumplimiento, deseando el Gobierno alejar cualquiera que pudiera ocurrir, nos ha dirigido con fecha del 17 la Real orden siguiente:*

Considerando la augusta REINA Gobernadora

que las bases acordadas por las Cortes en decreto de 14 del actual para rectificar los repartimientos de la anticipacion de los doscientos millones, deben partir ya de los tipos que ofrezcan los productos de las contribuciones ordinarias, y que en tanto será mas rápido el cumplimiento del servicio del préstamo, en cuanto los Intendentes y las oficinas principales de Hacienda de las provincias faciliten á las Diputaciones provinciales todos los datos que necesiten para llenar el encargo que en dicho decreto se comete á estas corporaciones; á fin de que una eficaz cooperacion de parte de los funcionarios de la misma Hacienda abrevie las operaciones de los repartos y ponga expedita la exaccion; ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que la Direccion general de Rentas provinciales abra correspondencia desde luego con los Intendentes para promover el cumplimiento exacto y puntual de lo que se les encarga de union con las Diputaciones provinciales, y acelerar la rectificacion de los señalamientos de cuotas á los pueblos, y de los repartimientos de estos á los individuos llamados al préstamo para proceder en seguida á la recaudacion que á dichos Intendentes les está encomendada, exigiéndoles á estos gefes avisos periódicos de lo que adelanten en este servicio, con estados de los ingresos, y las demas noticias que la misma Direccion juzgue oportunas para cerciorarse de la marcha de la cobranza y remover los obstáculos que se opongan á ella; sin consultar á este Ministerio mas casos que los que no puedan resolverse sino por la autoridad de S. M.

2.º Que los Contadores generales de Valores y de Distribucion hagan á los de provincia, y el Director general del Tesoro público á los Tesoreros de la misma, las prevenciones oportunas, para que no solo se presten á ordenar con toda celeridad los datos que deban presentar los Intendentes á las Diputaciones provinciales, sino á metodizar los ingresos, de modo que al mismo tiempo que la recaudacion reciba incremento, y pasen sus productos, como está mandado, á los Comisionados del Banco, se separe la tercera parte de ellos para retribuir á los prestamistas que tengan derecho á reintegro las cantidades que hayan dado de mas.

3.º Que respecto á que los Intendentes de las nuevas provincias deben presentarse en las capitales respectivas con la brevedad que está mandado, los Intendentes de las antiguas, mientras no se establezcan las oficinas principales de aquellas, se correspondan y entiendan con los nuevos Intendentes en todo lo relativo á los actos de señalamiento, repartimiento, exaccion y recaudacion de los doscientos millones, con expresa advertencia de que la responsabilidad de los Intendentes y oficinas de las provincias antiguas no ha de entenderse disminuida ni concluida hasta tanto que se organicen definitivamente las nuevas.

4.º Que la Direccion general de Rentas provinciales y la Contaduría general de Valores, la Direccion del Tesoro público y Contaduría general

de Distribucion uniformen sus disposiciones de tal manera, que cuidando las primeras de estas dependencias generales de la recaudacion y cuenta de los productos totales del préstamo, y las segundas de la inversion y destino que con estrieta sujecion á lo determinado por las Cortes y el Gobierno debe darse á aquellos en la buena asistencia del ejército y haberes militares, esten prontas en las mencionadas oficinas las cuentas de ingresos y salidas de los fondos del préstamo tan al corriente como desea el Gobierno de S. M. y recíama el buen orden de la cuenta y razon, para que las Cortes y toda la Nacion se entere de que los servicios peenniaros con que contribuyen los pueblos á destruir á los enemigos del Treno de nuestra inocente REINA y de la libertad, son empleados en los defensores de tan caros objetos.

5.º Que para llenar los fines de esta resolucion de S. M. se reonan inmediatamente en la sala de Juntas de la Direccion general de Rentas los Directores de Rentas provinciales y del Tesoro público, y los Contadores generales de Valores y de Distribucion, asociando á ellas al Intendente de Madrid, por la importancia y antecedentes que han mediado en la coota señalada á esta provincia, y redacten en una circular instructiva las prevenciones y advertencias que deban observar los Intendentes, Contadores y Tesoreros de las provincias para llenar los deberes que les imponen sus respectivos destinos en la ejecucion del decreto de 14 del actual, sin levantar niano la Junta hasta concluir la citada circular, que suscribirán los Directores y Contadores generales, y la harán imprimir y comunicar en los correos inmediatos de la semana próxima, pasandn ejemplares á este Ministerio para dar cuenta á S. M.; de cuya Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento, dándole aviso al Intendente de la provincia de Madrid.

En su consecuencia se servirá esa Intendencia cumplir y hacer que se cumplan con la mayor escrupulosidad las reglas siguientes:

1.ª Las notas expresivas que segun el artículo 2.º del decreto de las Cortes que precede, deben pasarse por esa Intendencia á la Diputacion provincial del cupo total que satisface cada pueblo por sus contribuciones, se formarán en obsequio de la brevedad en una sola relacion con casillas, expresando en la primera el nombre del pueblo; segunda, la cuota de su encabezamiento de Provinciales administradas; tercera, Derechos de puertas, deducido el quinto; cuarta, la cuota de Paja y Utensilios; quinta, la de Frutos civiles; sexta, la de Subsidio industrial; y séptima, el total que arrojen todas estas cuotas, en términos que á primera vista se lea lo que satisface cada pueblo por todos conceptos.

2.ª Como los Ayuntamientos tienen en su poder los repartimientos individuales de lo que paga cada contribuyente por dichas coatribuciones, es-

tas corporaciones podrán hacer por los referidos documentos el nuevo reparto de la cuota que señale la Diputacion provincial á su respectivo pueblo.

3.ª Las listas nominales de lo que satisface cada uno por Subsidia eclesiástico, deberán pedirse por los Intendentes á las Juntas diocesanas encargadas de su repartimiento y cobranza, y pasarlas originales á las mismas Diputaciones provinciales.

4.ª Que verificado el repartimiento de esa provincia por la Diputacion provincial, con arreglo al artículo 4.º del decreto de las Cortes, obtenga esa Intendencia una nota demostrativa de las cuotas señaladas á los pueblos; y radicando en la Contaduría de provincia, remitirá el Intendente un ejemplar á la Direccion de provinciales, sin perjuicio de que la Contaduría de provincia lo haga de otro á la general de Valores.

5.ª Deberá esa Intendencia prevenir á los Ayuntamientos pasen á la misma copias testimoniadas de los repartimientos vecinales que ejecuten, para que obren en ella los efectos oportunos.

6.ª Semanalmente, antes de verificarse el arqueo, se trasladará á la Caja de Liquidos el importe de las dos terceras partes de lo cobrado, para que sea entregado sin demora por ella al Comisionado del Banco; y la tercera restante quedará en la de Totales, para reintegrar por esta á los que hubiesen pagado con exceso en el primer reparto, segun lo acordado por las Cortes.

7.ª En conformidad al artículo 1.º de la Real orden de 17 del corriente que precede, dará esa Intendencia puntuales avisos cada quince dias á la propia Direccion de provinciales de lo que se adelantare en este servicio, remitiendo al mismo tiempo á la Contaduría general de Valores un estado en que figurando siempre por primera partida el cupo total de la provincia, aparezcan con separacion la parte cobrada con anterioridad, y la que hubiese sido en la quincena á que aquel se refiera, y débito que queda pendiente, como asimismo lo pasado á Liquidos, y la existencia que quede de la tercera parte mandada detener en ella para devoluciones, segun el modelo que formará la Contaduría general de Valores y remitirá á las de las provincias; y á la Contaduría general de Distribucion otro estado expresivo de las cantidades trasladadas á la Caja de Liquidos por dicha anticipacion, y de las entregas que se hagan á los Comisionados del Banco, expresando la existencia que resulte para la quincena inmediata. El envío de estos estados dará principio á los quince dias de circulado á los pueblos el repartimiento.

8.ª Los reintegros á los que hayan pagado de mas, segun las cuotas repartidas anteriormente, han de verificarse por la Tesorería y Depositarias en donde se hubiesen hecho las entregas, abriéndose á cada prestamista una cuenta de lo que se le repartió primeramente, de lo satisfecho á cuenta, y de lo que abnra le corresponda por el nuevo repartimiento, para deducir si alcanza ó se le debe.

9.ª Cuando se verifique cualquier reintegro de

los que va hecho mérito, se ejecutará como devolución por medio de libramiento, bajo las formalidades prescritas en Reales instrucciones, justificándolo con los documentos que legitimen el derecho del interesado á ser reintegrado, debiendo devolver los pagarés del Tesoro con sus réditos al equivalente de lo que se le reintegre.

10. Pondrá esa Intendencia especial cuidado en que la cuenta y razon de este préstamo se lleve por esas oficinas con todo esmero y exactitud, en términos que pueda saberse el estado de la recaudacion con facilidad cuando sea necesario.

11. Segun se vayan presentando los Intendentes nombrados para las nuevas provincias en que se divide la del cargo de V. S., les pasará ejemplares de esta circular para su cumplimiento en la parte que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden inserta.

Cualquiera duda que en la celeridad que debe haber en este servicio ocurra, esperamos del celo de V. S. la resolverá, y en otro caso se servirá, sin pérdida de tiempo, consultarla á la Direccion de provinciales ó á la del Tesoro, segun á la que corresponda, que será resuelta al momento; siendo este uno de aquellos servicios extraordinarios é importantes en que mas debe distinguirse el celo de los funcionarios públicos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1837. — Mariano Egea. — Juan Bautista de Diego. — Ramon Santillan. — Ramon Maria Calatrava."

*Circulados ya los cupos de los pueblos conforme al repartimiento rectificado por S. E. la Diputacion provincial, resta ahora, para que la recaudacion se verifique con la celeridad que reclaman las necesidades del Estado, y muy particularmente la de poner término á la guerra, proveyendo con estos productos á la subsistencia de nuestras leales y valientes tropas á cuyo esclusivo objeto está destinado el general de esta provincia, que las Justicias de ellos, cumplan puntual y exactamente con los encargos especiales que se les hacen en los artículos 5º y 6º del antecedente decreto de las Cortes, y en el 7º para los que se hallaren en el caso que alli se señala.*

*Las Justicias deben ser activas, y los contribuyentes puntuales al pago de sus cuotas, no solo para obtener los beneficios que se les dispensa por el artículo 10, sino por que hallándose ya remitidos los pagarés del Tesoro no puede quedar el menor recelo de que no haya de verificarse religiosamente el reintegro. Leon 8 de Julio de 1837. — P. A. D. S. I., José Perez Santamarina.*

#### Gobierno político de la Provincia de Leon.

Circular númº 132.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 de Abril último se circuló la Real orden siguiente:

«Penetrada la augusta Reina Gobernadora de la suma importancia que tiene la instruccion primaria, no solo para proporcionar al pueblo conocimientos indispensables, aun á las clases mas menesterosas, sino tambien para mejorar su moral, suavizar sus costumbres, y conducirle á la felicidad, no ha dejado de dictar cuantas medidas ha creído oportunas, á fin de perfeccionar este ramo de la administracion pública, y preparar en él una reforma general que con el tiempo nos ponga en este punto al nivel de las naciones mas civilizadas de Europa. Es de esperar que las Cortes, aun en medio de los graves ne-

gocios que las ocupan, tomando en consideracion el proyecto de ley que les ha presentado el Gobierno, den en breve á la instruccion primaria en todo el reino una organizacion uniforme, cimentada sobre los principios que mas pueden contribuir á su prosperidad; pero mientras esto se verifica, conviene no omitir medio alguno para darle el posible impulso y sacarla del estado de abatimiento en que se encuentra. Son infinitas las quejas dirigidas á este ministerio sobre hallarse desatendidos y hasta abandonados, aun en la capital de la Monarquía muchos establecimientos de primera educacion, por falta de pago á los maestros, mala localidad de las escuelas, poco esmero en la enseñanza y otras causas que contribuyen á la decadencia de tan importante ramo.

Por la ley de 3 de Febrero de 1823 se encarga á los Ayuntamientos el cuidado de las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion pagados por los fondos del comun, debiendo aquellos celar el buen desempeño de los maestros, y observar cuanto les estuviere prescrito por las leyes y reglamentos con respecto al régimen de dichas escuelas, á la dotacion de los profesores, á su eleccion y remocion en caso necesario; tambien se les manda, á fin de excitar la emulacion, así de los maestros como de los discípulos, que visiten por sí, ó por comisionados que nombren, una vez al mes, ó con mayor frecuencia, los establecimientos de enseñanza que estuvieren bajo su inspeccion; y en la propia ley se previene á las Diputaciones provinciales velen muy particularmente sobre que los Ayuntamientos cumplan con los expresados encargos. S. M. me manda recordar á unas y otras corporaciones tan importantes deberes encargándoles estrechamente empleen todos sus desvelos y su celo patriótico en mejorar y perfeccionar cuanto posible sea la instruccion primaria en sus respectivos distritos.

Para conseguir este fin, deberá ser el primer medio el asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones, procurando que estas sean decentes y proporcionadas á su mérito y á la importancia de los pueblos: se cuidará ademas de que las escuelas esten colocadas en sitios sanos y proporcionados, y provistas de cuanto necesitan para la comodidad de los niños y su mejor instruccion, esmerándose tambien en arreglar la enseñanza á los mejores métodos conocidos; sobre todo, se promoverá la creacion de escuelas donde no las hubiere y fuesen necesarias; debiendo para todos estos objetos las corporaciones municipales usar de cuantos recursos esten á su alcance, y cuando no los tuvieren, proponer al Gobierno los mas expeditos y seguros, para la resolucion conveniente de S. M. ó de las Cortes.

Por último, los gefes políticos vigilarán incessantemente sobre el exacto cumplimiento de estas disposiciones, excitarán en su caso el celo de los Ayuntamientos y Diputaciones, prestarán el apoyo de su autoridad, y darán parte sin tardanza al Gobierno de todos los defectos que notaren, proponiendo cuanto su ilustracion y experiencia les dicten para remediarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1837. — Pita."

Y se hace público en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de la Provincia, cuiden por su parte de cumplir con lo que previene dicha Real orden: en la inteligencia de que siendo como es la instruccion primaria la base principal de toda ilustracion, moralidad y conocimientos, es indispensable que no se perdonen medios ni cuidados para que las escuelas, verdaderos planteles de la sociedad, se hallen bien servidas y desempeñado su objeto, sobre cuyo particular hago el mas estrecho encargo y exigiré la responsabilidad á los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales que fueren omisos y tibios en el cumplimiento de este sagrado deber; ademas de dar parte al Gobierno de S. M. como se me encarga. Leon 1º de Julio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio Garcia, Secretario.